



Santiago de Cali, 17 de julio de 2024

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: DIANA LICETH VILLAMARIN Y OTRO.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
RADICADO: 19001-33-33-008-2019-00156-00

LINA YISETH TRUJILLO ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.822.067 y con tarjeta profesional N° 265080 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del llamado en garantía señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, respetuosamente me permito concurrir a su despacho a fin de ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el presente medio de control de Reparación Directa dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con base en las apreciaciones emitidas por este extremo sobre los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA a que sean despachadas favorablemente las pretensiones presentadas por el extremo activo de la Litis.

Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución del llamado en garantía que represento, y a su vez denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, además me permito manifestar que nos ratificamos en lo planteado en el escrito de contestación de la demanda y en las excepciones propuesta de mi parte.

II.- INEXISTENCIA Y AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE LOGREN ACREDITAR RESPONSABILIDAD AL SEÑOR EDUARDO GIRONZA LOZANO.

Sobre el caso sub-judice, es oportuno manifestar que la parte demandante no acredito en el acervo probatorio responsabilidad alguna del contratista EDUARDO GIRONZA LOZANO, en cuanto no se configura un Daño antijurídico causado por este, por otro lado, las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. ya que al momento de los hechos se había terminado por mutuo acuerdo de manera anticipada el contrato de obra 016-2016, finalización que fue aprobada en comité técnico según acta 4 del día 05 julio de 2017 documento que fue aportado al despacho, es claro además que en los hechos de la demanda se tiene en cuenta que este contrato se encontraba asignado al Consorcio Cauca 2017 el cual estaba encargado en ese momento de la rehabilitación vial y construcción del espacio público para el Setp Popayán del tramo 9A: Transversal 9N (Carrera 9A variante de esta ciudad) cuyo contrato es el 098 de 2017, por otro lado, conforme a las pruebas aportadas al despacho se puede evidenciar que el ultimo día en obra para contratista EDUARDO GIRONZA LOZANO fue el 10 de Julio del 2017, fecha en la cual finalizó las actividades cumpliendo con lo establecido en la liquidación del contrato cuya obra solo fue ejecutadas hasta el Colegio Campestre Americano, lugar que se encuentra aproximadamente a unos 300 mts o más del Jardín infantil afectado.



GIRONZA & ASOCIADOS

Por otro lado, su señoría lo aquí manifestado quedo probado en los testimonios dados por las señoras DIANA LICETH VILLAMARIN Y ANA RUBY MUÑOZ GARCIA, quienes al momento de ser interrogadas indicaron que desconocían al contratista EDUARDO GIRONZA LOZANO, manifestaron realizar peticiones a los que estaban realizando las obras o trabajando en inmediaciones del jardín es decir por obvias razones al Consorcio Cauca 2017, quienes manifestaron además que el Colegio Campestre Americano queda a unos 500 u 800 mts del jardín, por otro lado, al preguntarle a la señora diana respecto a si fueron sometidas alguna evaluación medicas psicológica o psiquiátrica con el fin de soportar las afectaciones de índole inmaterial la misma indico que no que solo por el hecho de ver como el otro colegio tenia mejores condiciones y fue protegido por parte del contratista encargado de las obras, dejando con ello como conclusión una imposibilidad de atribuir alguna responsabilidad puesto que no era la persona encarga de la ejecución de dicho contrato.

Ahora bien, al caso en estudio la parte demandante, quien, como sujeto procesal, invoca el medio de control de Reparación Directa, como mecanismo para obtener lo pedido, entabla un medio de control que esta mínimamente argumentado y fundamentada en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos y no obedecen necesariamente al status quo que se invoca para la presente Litis. Adicionalmente, se observa que con la demanda no se aportaron pruebas fehacientes que endilguen alguna responsabilidad, ni documento que soporte los daños causados por las supuestas afectaciones sufridas ahora con lo que respecta a los daños inmateriales estos tampoco fueron probados ya que no se aportó dentro del expediente certificado medico dado por algún especialista en el área que demuestre los perjuicios que solicitan.

Así las cosas, resulta evidente la imposibilidad de una condena, por ausencia total de pruebas que acrediten la responsabilidad de cualquiera de las partes aquí involucradas, convirtiendo los fundamentos facticos del medio de control en apreciaciones subjetivas, por lo que se solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la demanda.

III.- PETICIÓN.

Por los argumentos anteriormente esbozados, le solicito Honorable Juez, comedidamente, la absolución del señor EDUARDO GIRONZA LOZANO quien fue llamado en Garantía dentro de la presente acción judicial, y a su vez se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por el extremo activo de la Litis.

IV.- NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la Avenida 6 Norte 14N-31 Oficina 1201 o en el correo electrónico auxjuridica@eduardogironza.com teléfono 300 506 3689 o 524 7858.

Atentamente,

LINA YISETH TRUJILLO ANDRADE
C.C. 1.114.822.067
T.P. 256080 C.S.J.